



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00375-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la implorante, a través de su endosataria en procuración, frente al interlocutorio adiado a 14 de septiembre del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, a través de la decisión fechada a 29 de junio hogaño, a más de librar el correspondiente mandato de desembolso forzado, ordenó a la implorante que, en la ocasión de rigor, noticiara personalmente a las suplicadas, según las reglas que rigen la materia, sobre el accionamiento entablado (ord. 3º de la mencionada resolución); escenario en el que la nombrada interesada llevó a cabo los enteramientos por medios electrónicos, siendo que tal actividad, según lo expuesto en el proveído que hoy es materia de disenso, no fue avalada por la Agencia Jurisdiccional, en tanto que se había establecido de forma incorrecta el canal virtual del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, por cuya vía podía ejercerse la contradicción. Consecuencialmente, se impuso la enmienda de las anunciadas notificaciones, para lo cual se brindó el lapso de ley, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Ante esa última determinación, la reclamante entabló la herramienta de disenso que nos ocupa, señalando: a) que el correo electrónico de la nombrada oficina de apoyo fue indicado de manera adecuada; y, b) que las imploradas habían recibido las comunicaciones de ley en 3 ocasiones, siendo que ya conocían la tramitación, a pesar de lo cual se habían abstenido de saldar el compromiso adquirido.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el interpuesto mecanismo de debate procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.



Pues bien, el aludido conducto de disconformidad, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la analizada herramienta se promovió en cuanto a la definición datada a 14 de septiembre anterior, por la rogante, teniéndose que a través de esa vía se señaló que era inconducente avalar los noticiamientos personales emprendidos por conductos digitales respecto de las suplicadas, lo que es desfavorable a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado dispositivo de réplica fue interpuesto en tiempo.

De esta suerte, se abre paso el estudio de los cimientos sobre los que se edifica la planteada opugnación.

Así, en dicho escenario, conviene manifestar delantadamente que uno de los postulados que rigen la evacuación de los trayectos judiciales es la publicidad, el que impone que el encartado sea puesto al tanto de la tramitación, en razón de la acción enarbolada por el demandante. Ello, en aras de que el nombrado perseguido pueda adelantar las diligencias que le incumben, esto es exponer su postura, contradecir la tesis del antagonista y allegar los mecanismos de convicción que corroboren sus aseveraciones; procederes que concretan prerrogativas fundantes como el debido proceso y de defensa.

De ese modo, el noticiamiento emerge, no como una simple formalidad, sino que es el medio idóneo para hacer saber o poner en conocimiento de los implicados el procedimiento iniciado, en orden a lo cual se requiere que se cumplan estrictamente las reglas previstas por el ordenamiento para su materialización, entre ellas, que se haya informado de manera correcta el canal por el cual el pretendido podrá adelantar la contradicción, en el marco de la implementada virtualidad, en cuyo contexto, la atención presencial de los usuarios de la justicia es netamente excepcional, debiendo acudir preferentemente a las tecnologías de la comunicación y la información para emprender su defensa; circunstancia que impone que la especificación de los mecanismos con los que se cuenta para el efecto sean puntualizados de manera precisa, exacta y diáfana, puesto que, por lo contrario, se imposibilitará el recibimiento de los memoriales que remitan los destinatarios del enteramiento, a fin de lograr la preservación de sus prerrogativas. Esto, resquebrajándose los referenciados apotegmas medulares de contradicción y juicio justo, a pesar de que ellos son de obligatoria e imperativa observancia y están revestidos de una naturaleza preeminente y fundamental.



Por otro lado, no puede perderse de vista que la aprobación de las diligencias notificadorias pende de su apropiada realización, lo que ha de comprobarse fehacientemente en el plenario, siendo que no bastará con que se indique que el accionado se halla al tanto del asunto, sino que tal situación ha de evidenciarse de forma sólida, cumpliéndose los parámetros previstos sobre el particular. Lo anterior, en atención al entronizado principio de la carga probatoria, que impone a quien esgrime determinadas aserciones, la tarea de respaldarlas, con miras a lograr su aceptación.

De esta forma, en lo que concierne al evento puntual, desde ahora se vislumbra que el proveído que improbió las últimas actuaciones de comunicación desplegadas ha de mantenerse incólume, en tanto que se incurrió en una ostensible falencia que, aunque sea pasada por alto por la censura, se otea efectivamente configurada. Así, en ese campo se advierte que al momento de exponerse el conducto virtual por el que las rogadas podían desarrollar las actividades de contraposición, se adujo que él respondía al correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) (fl. 2, repositorio 23 del expediente digital, y página 2, archivo 24 *ibidem*), pese a que ese dato es realmente [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora, conviene destacar que, aunque la inconsistencia enrostrada se enfoca exclusivamente en la ausencia de uno de los caracteres propios de la competente dirección electrónica, ello no resta importancia a la incorrección configurada, menos impide pasar por alto la falla detectada, puesto que ese aspecto tiene, por sí solo, el efecto de imposibilitar que los mensajes de datos que pretendan enviar las reclamadas sean efectivamente recibidos por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, quebrantándose el derecho que les asiste de buscar la protección de sus prebendas o controvertir lo señalado por el extremo activo del litigio.

En fin, la denotada circunstancia realmente impedía avalar la actividad en comento, imponiéndose su rectificación, como efectivamente ocurrió. Esto, sin que tal conclusión pudiera cambiarse con estribo en el argumento que esboza la formulante, en el sentido de que las encartadas conocen el plenario, en tanto que dicho acaecimiento está supeditado a la debida realización de los noticiamientos; tópico último que de ninguna forma aparece respaldado en el paginario, máxime al observarse que las gestiones materializadas al respecto han presentado diversas faltas que impidieron acogerlas y que, por consiguiente, de ninguna manera sirven de asidero para pregonar que las reclamadas están apropiadamente enteradas del asunto, siendo que, por demás, de avalarse dichas comunicaciones, a pesar de los defectos enrostrados, se derruiría la indemnidad de la tramitación emprendida.

En resumen, esta última aserción se circunscribe al ámbito de afirmaciones



subjetivas, sin un asiento probatorio adecuado que posibilite su acogimiento.

Por consiguiente, como ya se ha dicho, se mantendrá intacto el proveído confutado.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto cuestionado.

**SEGUNDO:** Por lo tanto, **CUMPLIR** lo allí dictaminado, advirtiéndose que el intervalo brindado para el efecto, so pena de decretarse la dimisión tácita, se computará desde el día siguiente a la publicación del actual interlocutorio (inc. 3º, art. 118 del C.G.P.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 5 DE OCTUBRE DE 2022. SECRETARÍA.
---

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodríguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbde95618cd38187a920569ae3ecc22354219e49408a23e3102478d5569e93d**

Documento generado en 03/10/2022 04:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**